



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00130-00

Interlocutorio civil: 0252

ASUNTO A DECIDIR

Se allega cesión de crédito, en el cual figura BANCOLOMBIA S.A. como cedente y como cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, razón por la cual se dará estudio a la misma para verificar su procedencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura de cesión de crédito está contemplada en los artículos 1959 a 1966, mediante la cual el titular de un crédito, contenido o no en un documento que sirva de título puede de él disponer por cualquier causa, de manera onerosa o gratuita por constituir un activo patrimonial¹. Entendiéndose entonces como la sustitución de la relación activa de la obligación.

En atención a ello la Corte Suprema de Justicia lo comprende como “un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor aun tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario”.

En relación a sus características la jurisprudencia ha señalado que:

“En la cesión intervienen tres personas: el cedente, acreedor y titular del derecho, que lo transfiere a otro, mediante una convención; el cesionario, o persona que adquiere el derecho cedido y pasa a ocupar el lugar del acreedor; por último el deudor, sujeto pasivo del derecho cedido, quien en adelante queda vinculado con el cesionario.

En la cesión de créditos surge la necesidad de considerar dos series de actos, encaminados a producir cada uno su propio resultado. El primer acto se desarrolla entre cedente y cesionario, y tiende a dejar perfeccionada entre ellas la cesión; el segundo acto tiene por objeto al deudor, y dirígese a hacerle conocer la persona del nuevo acreedor.

La cesión de créditos requiere que entre el cedente y el cesionario exista un contrato traslativo de dominio, que puede ser venta, permuta, donación etc., puesto que la cesión es apenas el modo de hacer la tradición del derecho personal del cedente al cesionario; contrato que se perfecciona entre estos según las reglas generales, sin que se necesite para nada el consentimiento e intervención del deudor.”

Por su parte la doctrina de manera puntual ha establecido que la cesión de crédito debe recaer sobre activos de derechos patrimoniales del cedente de carácter nominativos, esto es que tenga los nombres del acreedor y del deudor, así como no deberá estar prohibida por ley.

¹ BONIVENTO, Fernández José Alejandro. 2012. Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales. Decimoctava Edición .Bogotá .Librería Ediciones del Profesional Ltda

Finalmente respecto de los efectos ha de resaltarse que dicho negocio jurídico sólo producirá efectos a partir de la notificación del presente proveído, momento desde el cual se tendrá al cesionario como el titular del crédito, de conformidad con lo contemplado en el artículo 1961 del C.C

En el sub lite se encuentra acreditada la titularidad del derecho que se pretende ceder a través de acuerdo que antecede; así mismo se observa la legitimidad de quienes suscriben la cesión del crédito conforme certificados aportados.

Siendo así, se vislumbra que la cesión de crédito aportado cumple con las previsiones antes reseñadas y se encuentra de conformidad con los arts. 1959 y 1966 del Código Civil, en consecuencia, se acepta la cesión de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00130 realizada por BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de parte actora.

Por ello para todos los efectos de conformidad con el art. 68 C.G.P., FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA sustituye en el proceso a la parte actora, junto con las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

La anterior decisión *se notificará por estado*, habida cuenta que a la fecha se ha notificado del mandamiento de pago y dictado orden de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, para todos los efectos téngase a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como demandante, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Se precisa que la presente cesión sólo producirá efectos a partir de la notificación del presente proveído.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

1. ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCOLOMBIA S.A., como cedente y como cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Para todos los efectos de conformidad con el art. 68 C.G.P.; **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, sustituye en el proceso a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 018 de JUNIO 29 DE 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

**YENNY MARCELA
LEON MESA**

Firmado Por:

**Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baefc10b9f4abc7da311e54a6cca548cb8bfd217e2a8509aba9576fe657686b**

Documento generado en 28/06/2022 02:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**